

## EXENCION DEL COLEGIO-SEMINARIO DE «CORPUS CHRISTI», DE VALENCIA (\*)

El Colegio-Seminario del Beato Juan de Ribera es un Seminario con directrices y caracteres propios. Pero, además, es un trasunto del pensamiento del Fundador y hasta una imagen de su fisonomía espiritual. El agotó sus arcas, rep'etas, en el montaje de la Fábrica. Y quedaría extenuado al transmitir a aquellas Constituciones, que habían de ser eternas, todo el espíritu de su Paternidad espiritual.

Este es el carácter específico de esta Institución y ésta, que hemos apuntado, la razón que la explica. Fundó un Seminario propio, suyo, y para que lo fuera siempre, consiguió el privilegio de la exención. El Romano Pontífice, que conocía la grandeza de aquel espíritu, concedió, gustoso, que pudiera ser transmitido a los seminaristas que allí se formarían. Y para ello había de ser como coto cerrado, monumento de piedras legendarias.

Así lo entendió el Fundador, que buscó ocasión propicia para repetir e inculcar reiteradamente el mandato de que guarden y no permitan reformar ni una tilde de las Constituciones (1). Sirvan como ejemplo las palabras que repiten todos los Rectores en el Juramento que emiten al ser nombrados:

“Y así mismo procuraré con todas mis fuerzas que las dichas Constituciones, ordinações, y estatutos sean guardados fielmente y con todo cumplimiento...”

Item, q así este oficio, y ministerio que agora se me comete, como cualquier otro que adelante se me cometerá, lo exercitaré fielmente, y guardando lo ordenado, y mandado en las dichas Constituciones...

Item, que nunca procuraré, ni pediré por mi, ni por tercera persona, letras de Tribunal alguno, contrarias, ni en alguna cosa, por pequeña que sea, derogatorias a las dichas Constituciones...”

Dos han sido las redacciones de esta cuestión en el transcurso de la Historia. ¿Puede el Señor Arzobispo visitar por sí solo el Colegio? Así se propuso a raíz de la visita que hizo él solo el año 1643 (2). Antes y

(\*) Cfr. *Figura jurídica del Colegio de “Corpus Christi”, de Valencia, a través de sus fuentes*, en *REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO*, 2 (1947), págs. 439-483.

(1) Constituciones de la Capilla, II; Constituciones del Colegio, II y XLVIII, y Juramentos.

(2) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 11, núm. 29, y leg. 7.

después se presentó bajo esta otra forma: Jurisdicción del Ordinario fuera de la visita. Es decir, ¿tiene autoridad en el Colegio el señor Arzobispo, fuera de la visita que establecen las Constituciones? Este es el sentido concreto de la segunda redacción.

Ambas proposiciones dicen lo mismo en realidad. La segunda, sin embargo, es más precisa y más genérica, e incluye, por tanto, la primera. Ya dijo la tercera sentencia rotal: "Quia si Archiepiscopo ex lege foundationis prohibitum censetur ius privativum visitandi... et fortius prohibita dici debet iurisdictio in causarum cognitione ut arguendo a maiori-tate rationis tradit Rotta..." (3). De la Jurisdicción del Ordinario del lugar se deriva el derecho a visitar. Cuando, por el contrario, no se tiene éste, es prueba inequívoca de que se carece de aquélla. Por eso el Código de Derecho Canónico, después de determinar, en el párrafo primero del canon 1.357, que la jurisdicción de los Seminarios pertenece a los Obispos respectivos, ordena a éstos, en el segundo del mismo canon, que los visiten con frecuencia.

Por razón del orden y para su mejor inteligencia dividimos este estudio en dos partes:

- I. Doctrina de las Constituciones y Privilegio pontificio.
- II. Pruebas históricas y sentencias rotales.

## I. DOCTRINA DE LAS CONSTITUCIONES Y PRIVILEGIO PONTIFICIO

A) LAS CONSTITUCIONES. 1. El Beato Juan de Ribera no usa el léxico hoy corriente de jurisdicción y exención (4), que nos facilitaría el trabajo. Emplea frases parecidas. Y, sobre todo, confrontando las figuras jurídicas de Obispo y de Rector de su Institución con las del Tridentino y del C. I. C., aparece claro su pensamiento (5). Dicho Concilio dice así (6):

a) Sacrosancta Synodus statuit, ut singulae Cathedrales... certum puerorum numerum in Collegio, & convenienti loco, ab Episcopo ad hoc eligendo alant, ac religiose educent...

(3) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núms. 1-1.

(4) Sólo una vez hemos encontrado esta palabra en sus Constituciones, en todos y cada uno de los Juramentos.

(5) El C. I. C. ha adoptado sustancialmente, con algunas modificaciones, la disciplina de dicho Concilio, determinándola y concretándola más. Cfr. MATTH. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, edit. altera, II, núm. 934, d)

(6) Concilium Tridentinum, edit. Goerresiana, Act. pars VI, IX, 628.

## EXENCION DEL COLEGIO-SEMINARIO DE "CORPUS CHRISTI", DE VALENCIA

b) Hos pueros Episcopus in classes divisos, partim Ecclesiarum Ministerio addicet, partim in Collegio erudiendos retinebit, aliosque sufficiet, ut eorum loco ministrent.

c) Episcopus cum Consilio duorum Canonicorum, quos ipse eliget, haec omnia, & alia, quae in eum finem opportuna videbuntur, constituet (7).

d) Visitabit crebro.

e) Ad harum rerum omnium sumptus... idem Episcopus cum duorum a Capitulo Consilio, & duorum de Clero Civitatis partem aliquam, & portionem detrahent ex fructibus integris omnium reddituum Ecclesiasticorum..."

Es, pues, función del Obispo la erección (8) del Seminario en el lugar que él elija; la división de los alumnos en categorías; todo lo referente a la formación científica y piadosa; visitarlo con frecuencia, y, por fin, la Constitución de la Fábrica. El canon 1.357, refiriendo la misma doctrina, dice que "al Obispo le compete determinar todo aquello que juzgue necesario y oportuno para la recta administración, gobierno y adelantamiento del Seminario diocesano..." (9)."

El cargo de Rector (10) no es creación del Tridentino, que únicamente trazó las líneas generales de los Seminarios. Su legislación, sin embargo, delimitó implícitamente su autoridad. Y por eso se hizo posible la aparición sucesiva, en los Concilios siguientes, de los distintos Superiores y del Rector, concretamente (11). El C. I. C. nos da el trabajo hecho, y, entre otras figuras jurídicas de Rector que podría habernos dado, nos traza la siguiente, sin duda la más acertada según la mente conciliar, y, por tanto, de la Iglesia.

Se ha de procurar, dice el canon 1.358, que en todos los Seminarios haya un Rector. En el ejercicio de sus cargos, agrega el párrafo segundo del 1.360, deben todos obedecer al Rector del Seminario. El Rector del Seminario, continúa el 1.369 en sus tres párrafos, y bajo su autoridad todos los otros Directores, deben procurar la disciplina, el cumplimiento del reglamento de estudios y la formación en un espíritu verdaderamente eclesiástico. Los educarán en urbanidad, higiene y formas sociales. Vigi-

(7) Se refiere a la parte científica y disciplinar de las que habla el Tridentino más arriba.

(8) Puede hacerlo por decreto, por el cual se constituye en persona moral no colegiada, o simplemente por el nombramiento de superiores que tengan facultad para admitir alumnos. Cfr. WERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome I. C.*, II, quinta edición, 702. MATTH. CONTE A CORONATA, o. c., II, 935.

(9) Traducción de la B. A. C.

(10) El nombre procede del Código de las Sete Partidas. Cfr. LÓPEZ, G., 2.<sup>a</sup> Partida, Tit. 31, Ley 6.<sup>a</sup> No se introdujo este nombre en seguida. Habían de pasar muchos años para consagrarse. Cfr. Concilios después del de Trento. *Summa Conciliorum*, D. SCHRAM, IV, 327 y sigs. *Fontes I. C.* de GASPARRI, VII, 4.903, núm 5.<sup>o</sup>

(11) En el de Reims se llaman los Superiores, Moderadores. Y en el de Burgos, al Rector se le da el nombre de Primario. Año 1583. Cfr. D. SCHRAM, o. c., I, c.

larán con diligencia para que los Profesores desempeñen con celo su cargo.

Después de este estudio somero, en sus fuentes, de las funciones del Obispo y Rector, réstanos compararlos con los de las Constituciones del Fundador.

Tres veces hablan las Constituciones del Colegio de los señores Arzobispos de Valencia (12), de las cuales sólo la última (cap. 48) hace a nuestro caso. Dice así:

“Párrafo 1.º Primeramente declaramos que todo el poder del gobierno y administración de hacienda que hemos dado a los dichos seis colegiales sacerdotes ó á qualquier otro ministro, assí de la Capilla, como del Colegio y Seminario, se entienda estar sujeto y subordinado a la visita, como los señores visitadores ayan de ser superiores, quanto al acto de la visita, a todos los ministros de la Capilla, Colegio y Seminario.

Párrafo 2.º Nobramos, pues, por visitadores, después de nuestros días, a los reverendísimos señores Arzobispos de Valencia, si quisieren hallarse a la dicha visita; y si no, al reverendo Oficial y Vicario general de la Corte Eclesiástica, al magnífico Regente de la Cancillería, y al padre Prior del monasterio de San Miguel de los Reyes.”

Tres son, pues, los Visitadores del Colegio y Capilla: el señor Arzobispo, el Regente de la Cancillería y el Padre Prior de San Miguel de los Reyes, los cuales son Superiores extraordinarios, con los mismos poderes, sin embargo, que les competen a aquéllos ordinariamente. Pero notemos la restricción y salvedad del párrafo: “como los señores Visitadores hayan de ser Superiores, quanto al acto de la Visita”. Siendo Superiores, solamente lo son mientras dura la Visita. Esta es la doctrina general acerca de la autoridad de los Visitadores. ¿Era mente del Fundador hacerla extensiva al señor Arzobispo también, no obstante ser Ordinario del lugar? Creemos que sí y por varias razones:

a) Las Constituciones no distinguen. Luego el sentido es el mismo para los tres.

b) Los Visitadores, como hemos repetido, son tres, y entre ellos está el señor Arzobispo. Supuesto, pues, que el Fundador ha dejado ordenado que se haga por los tres conjuntamente, es evidente que no puede hacerla el señor Arzobispo solo, excluyendo a los demás, o haciéndola por su cuenta en otro tiempo. Si así la hiciera, ¿qué va'or tendría aquélla? Sería una

(12) *Cfr. Figura jurídica del Colegio de "Corpus Christi", II, 2. REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 2 (1947), págs. 454 slgs.*

contradicción absurda que pudiera corregir y aun contradecir lo mismo que antes habían dispuesto él y los demás (13).

En estas razones se funda el canon 9 de la Ses. 22 del Concilio Tridentino. Dice así: "Administratores tam ecclesiastici quam laici Fabricae cuiusvis ecclesiae, etiam chathedra'is, hospita'is, confraternitatis... et quorumcumque piorum locorum singulis annis teneantur reddere rationem administrationis Ordinario... nisi secus forte in institutione et ordinatione talis ecclesiae seu fabricae expresse cautum esset." La parte principal, por lo que hace a nuestro caso, de este canon la constituyen las palabras finales: "Quod si ex consuetudine, aut privilegio... a iis ad id deputatis ratio reddenda esset, tunc cum iis adhibeatur etiam ordinarius."

"Cum iis adhibeatur", dice el Concilio. Luego supone que no puede "privative" pasarles cuentas. Es el mismo caso de nuestras Constituciones. Los tres Visitadores deben hacer la Visita "per modum unius", supuesto el privilegio pontificio. Separadamente, ninguno de ellos tiene derecho (14).

Por eso, el Tridentino, como dijimos al empezar nuestro estudio, después que habla de la jurisdicción que compete al Obispo, dice a continuación que visitará con frecuencia el Seminario. Doctrina que repite en el mismo orden el canon 1.357, encareciéndola más y obligando a aquél personalmente. Dice así: "Potissimum studeat Episcopus frequenter Seminarium ipse per se visitare." Si, pues, las Constituciones hablan del derecho de los Arzobispos a visitar, una sola vez al año y en unión con los demás, es mente e intención del Fundador negarles aquella jurisdicción ordinaria, en cuanto de él depende (15).

Veamos ahora cuál es la autoridad que concede a los Superiores y al Rector, de manera especial.

La simple lectura del texto de las Constituciones sorprende enormemente, prescindiendo del privilegio de la exención. A excepción de los tres lugares anotados arriba, nunca invoca la autoridad o prudencia de los Ordinarios del lugar. Sin embargo, abunda en mandatos y consejos a dichos Superiores del Colegio, cuyos cargos reviste de los mayores honores y de las máximas responsabilidades.

(13) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 4. Esta es una de las razones que dió el licenciado Narbones, interrogado sobre esto el año 1621.

(14) Edit. Goerresiana, Actor. Pars V, 967.

(15) Advertimos, de una vez para siempre, como se puede comprender por el encabezamiento de esta primera parte, que ahora tratamos únicamente de conocer la mente del Fundador en sus Constituciones.

En el capítulo 4.º, número 2, dice así:

“Item ordenamos que la administración y gobierno de la Capilla, Colegio y Seminario y de todos los bienes y hacienda de aquéllos pertenezca y esté a cargo de los dichos seis sacerdotes, sin intervención de otra persona alguna, exceptando los casos en los cuales admitimos en estas nuestras Constituciones a algunos de los Colegiales; dado para ello a los dichos seis sacerdotes colegiales todo el poder que tenemos, y de derecho les podemos y devemos dar.”

La administración, pues, y gobierno es derecho y obligación exclusiva de los seis Sacerdotes Superiores, con la excepción de la parte que deben tomar algunas veces los alumnos. Y para que no se dude de la amplitud y extensión de esta norma, dice que les concede todo el poder que tiene, según derecho. No hace referencia aquí al derecho común. Se desprende, ciertamente, del énfasis con que habla y de la generalidad de sus palabras. Supongamos, por un momento, que la autoridad que les da es la que compete ordinariamente a los Superiores de los Seminarios, mandatarios del Obispo, y todo el párrafo carecerá de sentido. Luego hemos de conceder que se refiere al derecho privilegiado. Y así bien podía decir que les daba todo el poder que tenía y que según derecho les podía y debía dar. Porque la autoridad absoluta era privativa suya, a quien había concedido el Romano Pontífice facultad para modificar las Constituciones, como más tarde probaremos.

Estas atribuciones residen en el Rector como en su cabeza, como dice el capítulo 5.º Con orden lógico riguroso habla, primero, de su autoridad, para concretar, después, sus obligaciones. Nosotros, sin embargo, atendiendo más bien a la fuerza probativa de sus palabras, invertiremos este orden.

Dice el número 4:

“Primeramente rogamos y encargamos al dicho Rector que tenga muy particular cuidado de entender y saber si hay alguna falta en el servicio del altar y coro, así en la limpieza como en todo lo demás que toca a la decente y debida administración de los oficios sagrados y divinos, y si se dizen co la pausa y mediación q deseamos y dexamos introduzida. Lo qual le encargamos vna y muchas vezes quan afectuosamente podemos, y q repunte este particular por el más importante a su ministerio... Y que así, no contentándose con las visitas ordinarias, ni remitiendo a ellas el remedio de los abusos, se tenga por ordinario y perpetuo visitador, como lo ha de ser, pues a su cargo está la superintendencia de todo lo que se ha de hazer en esta casa, así en el servicio de la Iglesia como en los demás ministerios.”

¿Quién no ve en estas palabras del Fundador el temor angustioso de un padre, que encarece, con el mayor apremio que puede, su obligación al primer Superior, del que depende que no se relaje la disciplina?

Es el ordinario Visitador. Es el superintendente de la Casa. No quería dar lugar a ansias o dudas. Parece que estaba contemplando las controversias teórico-prácticas que se habían de suceder en el transcurso de los tiempos, y repite los mismos conceptos con distintas palabras. Así como los Visitadores, que podemos llamar extraordinarios, no reconocen otro Superior que la Santa Sede, tampoco el Rector está por bajo de nadie ordinariamente. Su autoridad no es subalterna, porque es superintendente. Doctrina que, no tan expresivamente, como ya hemos dicho, pero con la misma propiedad y mayor amplitud, expuso en el número 3 con estas palabras: "Item, el Rector ha de ser, y será superintendente en todas las cosas que tocaren al beneficio espiritual, y temporal, assí de la Capilla, como del Colegio, y superior a los oficiales, de manera que de todos sea obedecido, y respetado." Habla después de su presencia en el Coro y refectorio; de la obligación que tiene de visitar con frecuencia los aposentos, la sacristía, oficinas, etc.

Intimidados sus deberes, ordena que se le dispense el respeto debido a tal dignidad y autoridad. Y así, y según su costumbre, sienta el principio general en el número 1 del capítulo 33, que particularmente va aplicando en los apartados siguientes con detalles dignos de tal Señor: "Mandamos, pues, que a los Rectores que fueren de nuestro Seminario, y Colegio, se les tenga generalmente por todos los ministros del, assí de dentro de Casa, como de fuera, gandissimo respeto, y cortesía, como quiera que aliende de representar nuestra persona, convenga esto para la buena administración, y gobierno desta Casa."

Estas palabras tienen valor apodíctico. El Rector es su representante. Recuerda este lugar a aquel otro, ya estudiado, en el que dice que da a los Rectores todo el poder suyo. Y no se objete que, aun suponiendo esto, también le puede representar el señor Arzobispo. El número 3 del mismo capítulo nos evita la respuesta. Dice así: "Item, que en la silla que está hecha para él en el Coro, y en el lugar que ha de tener en el Refitorio, no se pueda assentar otro alguno, antes faltando él, aya de quedar vacío el lugar, y la silla, sin que la ocupe el que por su ausencia huviere de presidir, ni persona otra de dentro, o fuera de la Casa. Y que el dicho Rector no pueda dar su lugar a persona alguna, por preeminente que sea, si no fuere a los Obispos consagrados." Repitamos sus palabras: nadie, por preeminente que sea, puede presidir u ocupar su silla de dentro o fuera de Casa.

La única excepción, para ocupar su silla, la hace a favor de los Obispos consagrados, sin distinguir entre el Obispo propio y los ajenos. Los honra, pues, y hasta los distingue, no por razón de jurisdicción, que no tienen ninguna en su Casa, sino por la plenitud del Sacerdocio. Era, consiguientemente, voluntad del Fundador que su Colegio-Seminario fuera exento de la jurisdicción del Ordinario del lugar.

La diferencia entre el Obispo del Tridentino, autoridad suprema diocesana del Seminario, y los Arzobispos valentinos con respecto a su fundación, es esencial. Así como también la que media entre el Rector, según la disciplina eclesíastica en general, y más en concreto el Derecho Canónico, y el de esta Institución.

2. No extraña que el Beato, como todos los Obispos posteriores al Tridentino, escribiera leyes o Constituciones para el gobierno de su Seminario. El mismo Concilio, como hemos dicho, les autorizaba. Las suyas, sin embargo, no son éstas que cualquier Obispo puede redactar. Son únicas e inalterables, como claramente dice en el capítulo 1 de las de la Capilla: "Reservándonos, como nos reservamos, facultad de poder añadir, o quitar en ellas, lo que nos pareciere convenir por todo el tiempo de nuestra vida."

El Fundador invoca un derecho exclusivo, no frente a los Superiores subalternos, que no tienen autoridad para reformar dichas leyes escritas, sino frente a los Arzobispos, sucesores suyos, que sí la tendrían, fundada en el mismo Concilio. Explicaremos esta afirmación.

Si el afirmar que se reservaba facultad de añadir o quitar no quería decir más que nadie podía corregir sus leyes o Constituciones, no tiene sentido este aserto, por ocioso. Su autoridad, como Ordinario del lugar, era diocesanamente la suprema, y ninguna otra podía contradecirla. Hemos de buscar, pues, otra interpretación. Juzga que tal vez sea oportuno modificar, con el tiempo, alguna norma, extremo o circunstancia, porque no las estima definitivas. Y afirma que tiene autoridad para corregirlas mientras viva. Y que sólo a él compete tal facultad. He aquí el triple concepto, que, adecuadamente, comprenden sus palabras. Pero ¿cómo se expresa así?, cabría preguntar. En nuestro estudio anterior (16) probamos que las Constituciones del Colegio fueron terminadas, no en toda su perfección actual, el año 1602 y tal vez el 1600. Y que las de la Capilla fueron escritas mucho antes. Siendo el Breve de Clemente VIII, de marzo de 1598, podemos suponer que estaría entonces escribiendo o dando fin a estas últimas. Ahora bien, dicho Breve dice: que el Colegio-Seminario

(16) Cfr. *Figura jurídica del Colegio de "Corpus Christi"*, II, 1, 1. c.

debe regirse por las Constituciones del Arzobispo Juan de Ribera; no sólo por las ya escritas, sino por las que pueda redactar; muerto él, los Superiores que él nombrare lo regirán con autoridad parecida.

Si confrontamos los dos textos, penetraremos el sentido y amplitud del primero. La misma semejanza en las expresiones indica, no precisamente que un texto fué redactado a la vista del otro, sino que el Romano Pontífice lo compuso así, porque el Beato manifestaría en el libelo suplicante que no tenía las Constituciones terminadas o necesitaban mayor perfección. En efecto, cuando el Fundador solicitó la aprobación pontificia de su Institución, no pudo adjuntarle las Constituciones, porque las del Colegio, al menos, no estaban acabadas, y todas estaban llenas de correcciones y enmiendas. Por eso, el Romano Pontífice, muy benévolo, le concedió que se pudiera regir el Seminario por las leyes ya escritas o por las que pudiera redactar. La Historia de las Constituciones (17) y el texto del privilegio pontificio así lo demuestran.

Las Constituciones se convirtieron por tal aprobación en leyes pontificias. Esto supuesto, se podía dudar si las podía corregir o ampliar. El Romano Pontífice, amplio en la concesión, atajó, en sus principios, toda controversia. Bien podía decir el Beato que tenía facultad él, y sólo él, para corregirlas durante todo el tiempo de su vida.

No es éste el único lugar donde aparece esta doctrina. En el capítulo 2 de las del Colegio se lee: "Y con la misma humildad suplicamos a las Majestades del Rey nuestro Señor, y de sus sucesores, que manden guardar inviolablemente estas nuestras Constituciones, sin permitir que se mude cosa alguna en ellas, por ser ésta nuestra voluntad." Suplica la intervención de los Reyes para que nada se modifique en aquéllas. Si la prohibición de corregir se intimaba sólo a los Superiores del Colegio, y no a los Ordinarios del lugar, ¿por qué no da a éstos esta misma orden? Creemos, además, que sería pueril solicitar tal asistencia real acerca de unos Superiores subalternos de un Seminario. Las palabras son generales y en este sentido hay que tomarlas. Y manifiestan, repitámoslo como él otra vez, su voluntad firme de que permanezcan inalterables.

La misma existencia de unos juramentos, que habrán de emitir cada uno de los Superiores y todos los Colegiales, y la forma de su redacción, demuestran este mismo deseo y esta misma preocupación:

"Yo, N., antes de ser admitido a la prebenda de Rector—dice su juramento—del Insigne Colegio de Corpus Christi..., juro a Dios Nues-

(17) Cfr. *Figura jurídica del Colegio de "Corpus Christi"*, o. c., II, 2, 1. c.

tro Señor y a estos santos quatro Evangelios que guardaré inviolablemente con toda fidelidad y observancia, quanto en mí fuere y mis fuerças bastáren; todas las Constituciones, ordinaciones y estatutos hechos y ordenados por el dicho señor Fundador...

Item que conservaré y guardaré inviolablemente todos los derechos, libertades, exempciones, bienes, frutos y hazienda del dicho Colegio. Item que nunca procuraré ni pediré por mí ni por tercera persona letras de tribunal alguno contrarias ni en alguna cosa, por pequeña que sea, derogatorias a las dichas Constituciones, aunque fuesse en mi favor o en el de qualquier otro; como quiera que con este pacto y condición me doi por admitido a la dicha prebenda. Y juro y protesto de no valerme derecho alguno ni recurrir a Tribunal Superior con protesto, recurso o suplicación; antes renuncio qualquier derecho que me pudiese pertenecer en derogación de las dichas Constituciones; queriendo, como quiero, sujetarme a lo ordenado por ellas y ser juzgado por los jueces señalados en las dichas Constituciones y por los visitadores nombrados en ellas, obedeciéndoles en todo y por todo, sin réplica, defensa, recurso o apelación, según y como está dispuesto por el dicho reverendísimo señor Fundador."

Por la simple lectura de estos párrafos hay que afirmar, rotundamente, que el Beato estaba en la creencia de que su Colegio-Seminario era exento. El Rector, y todos los demás Superiores y Colegiales, juran no apartarse de la observancia de las Constituciones; no de las que vaya teniendo sucesivamente la Institución en el transcurso de los tiempos, sino de las ordenadas por el dicho señor Fundador, como él dice. ¿Cómo podía confiar él que no serían modificadas, si tenían carácter diocesano?

Para que se conserven en su estado primitivo, observa atentamente todas las ocasiones que pueden favorecer la corrección, modificación o supresión. Y quiere que renuncien a cualquier petición y hasta cualquier derecho que puedan tener en contra de ellas. No porque el Beato conozca la existencia de tales derechos, sino porque quiere cerrar de antemano todo portillo que quizá pudiera abrirse en las murallas de su edificio moral.

Desea que obedezcan a todo lo mandado y que todos puedan ser juzgados; pero, en el plano diocesano, únicamente por los Jueces nombrados en sus Constituciones. Estos pueden ser, según las diversas circunstancias (18), los Superiores solos o con algunos Colegiales, y los Visitadores. Luego éstos son, taxativamente, los Jueces a los que deben someterse. Por eso enumera, primero, a los Jueces en general, que son los Superiores ordinarios, y después a los Visitadores, que son extraordinarios.

(18) Constituciones del Colegio, XXXVII y XXXVIII.

En efecto:

a) Este es el lugar más a propósito para citar al Señor Arzobispo, Ordinario del lugar: por la trascendencia de estos párrafos, cuyo juramento así lo indica, y por el detalle y minuciosidad con que habla; hace referencia a Tribunales en general, Tribunales superiores, Jueces y Visitadores.

b) Por la misma fuerza y amplitud del texto que ordena toda esta materia.

c) También los Visitadores tienen derecho y obligación de actuar como Jueces. ¿Cómo, pues, podrá actuar el señor Arzobispo solo, si deberá hacerlo con los otros Visitadores? Recordemos la doctrina de la Visita, antes expuesta.

La enumeración, como hemos dicho, es taxativa, y, por tanto, no nombrando al señor Arzobispo, lo excuye.

B) EL PRIVILEGIO PONTIFICO. — Hemos tratado, primeramente, de las Constituciones. Esto, para el lector profano, será una anomalía. Se opone a la claridad del tema y resta fuerza a sus argumentos, porque siempre hay que hablar en suposición y dejando entrever la consecuencia. Sin embargo, lo pide así el orden lógico. El Romano Pontífice redactó sus Letras a vista de la petición del Fundador, expuesta con la mayor fidelidad y algún detalle.

Este pensamiento e intención del Fundador es el que hemos razonado nosotros, a través de las Constituciones, para que mejor se entienda la trascendencia del privilegio papal. Además de que el documento pontificio, como vamos a ver, aprueba las Constituciones. Mal, por tanto, se interpretaría aquél, si no se conocían éstas. Por esta misma razón decía la tercera sentencia rotal: "Hinc DD. ponderabant ex verbis ipsius Constitutionis, omnimodam iurisdictionem translatam fuisse in personam Rectoris private, etiam quo ad Diocessanum..." (19). Esto demuestra, no que el privilegio lo tenga en virtud de las Constituciones, sino que se interpreta mejor a su luz, supuesto aquél.

Sabemos (20) que el Beato obtuvo dos veces Letras Apostólicas para la fundación de su Capilla y Colegio de los Romanos Pontífices Gregorio XIII y Clemente VIII, respectivamente. Y que la Bula del primero no tiene valor jurídico. ¿Lo tiene el segundo Documento Pontificio? ¿Y cuál

(19) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núms. 1-1; est. 8, leg. caja de latón 2, núm. 7, y est. 6, leg. 7, núm. 108.

(20) Cfr. *Figura jurídica del Colegio de "Corpus Christi"*, I, Documentos B y C. REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 2 (1947), págs. 446-450.

es la relación jurídica de éste con el anterior? ¿Ratifica el primero "in forma communi, in forma specifica"; o es, prescindiendo de él, nueva concesión?

1. Las Letras Apostólicas de Clemente VIII están redactadas en forma de Breve: la inscripción inicial no lleva más que el nombre de Romano Pontífice; están impresas "sigillo anni piscatoris" y suscritas por el Cardenal Secretario de Estado (21).

El texto del Breve es d'áfano. Por tanto, y como los privilegios hay que interpretarlos según el tenor de la concesión (22), y los rescriptos, paralelamente, tampoco conceden nada más de lo que dicen (23), bastará la interpretación, que podríamos llamar declarativa, para entender todo su significado y amplitud.

Consta de dos partes. En la primera podemos señalar la introducción con la Bula de Gregorio XIII y la razón de la nueva petición. Refiere cómo el Beato quiso fundar, cumpliendo los decretos del Concilio Tridentino, un Seminario, y conociendo que no lo podía llevar a la práctica, por no haber bastantes beneficios simples para la constitución de la Fábrica, quiso proveer a dicho fin de bienes propios. A continuación inserta, en parte, la Bula anterior. Y habla después de las razones por las cuales se impugnaba el valor de la reservación de las pensiones. Y entre aquéllas se cita el no haber observado la forma ordenada por el Tridentino. La primera parte, pues, del Breve, resumiendo, comprende este triple pensamiento: voluntad del Beato de fundar un Seminario, documento pontificio obtenido y dudas acerca de su validez.

Esto supuesto, dice así el Romano Pontífice en la segunda parte:

- a) "Nos attendentes in erectione Seminarii seu Collegii huius formam a dicto Concilio traditam minime observari potuisse,
- b) neque fuisse intentionis eiusdem Ioannis Archiepiscopi... ad eam formam hoc Collegium instituere et erigere,
- c) predictumque Collegium etsi ad praescriptum eiusdem Concilii minime institutum in eadem Ecclesia, et Dioecessi proficuum et necessarium existere,
- d) ac propterea eiusdem Ioannis Archiepiscopi pietatem in eodem Collegio fundando, et in dies summis suis sumptibus proficien, et augeum plurimum in Domino commendantes..."

Dadas estas razones como principio, y previa la absolución de excomunión, suspensión e interdicto y de cualesquiera otras sentencias. ecle-

(21) Cfr. VAN-HOVE, *Prolegomena*, edit. 1928, 59. CHELODI, *Ius de personis*, edit. III, 152. VERMEERSCH-CREUSEN, o. c., I, 84.

(22) Cfr. can. 67 y CHELODI, o. c., 84.

(23) Cfr. cáns. 49 y 17, párrafo 2. CHELODI, o. c., 79 b), nota 3.ª, y 67 b).

siásticas, censuras y penas, da por reproducidas las Letras Apostólicas anteriores; confirma todo lo que concedió su Predecesor y les da fuerza inviolable, sanando todos los defectos que aquéllas pudieran tener. Es decir, quiere que todas las pensiones se puedan reservar, lo mismo que si se hubiesen elegido los diputados del Consejo de Economía; con la misma validez que si se hubiese dicho que no se guardaba la forma Tridentina; aunque se admitan niños de otras Diócesis, según consta en las Constituciones.

Se trata de una confirmación del anterior privilegio, no "*in forma communi*", que no le daría nuevo vigor, sino "*in forma specifica*" (24). Lo intentaremos probar.

Citemos las palabras del texto pontificio: "Tenoresque literarum praedictarum ac si de verbo ad verbum insererentur presentibus pro expressis habentes litteras praedictas, et omnia et singula in eis contenta, Aplica autoritate tenore praesentium perpetuo approbamus et confirmamus."

Aunque ha transcrito, en gran parte, el mismo texto del documento pontificio anterior, lo supone reproducido enteramente; suple los defectos que tuviera, y que ha citado detallando, y, por fin, le da vigor y firmeza perpetua e inviolable. Se cumplen, pues, las condiciones jurídicas que requiere tal confirmación. Y, por tanto, el Breve de Clemente VIII muda la naturaleza de la Bu'a de Gregorio XIII. En una palabra, equivale a la concesión directa del privilegio (25).

El Breve, en la parte expuesta, se refiere a la reservación de las pensiones. El Derecho común, tanto antiguo como moderno, dice que los privilegios que son contra derecho de tercero se deben interpretar estrictamente, pero en caso de duda (26). La exención anula un derecho del Ordinario del lugar; pero, siendo el texto claro, no se pueden aplicar dichos cánones. Además, si se prescinde de la concesión de todo lo que no sea la reservación de las pensiones, muchos párrafos de las Letras Apostólicas no tienen sentido y sería inútil el mismo privilegio, aun en cuanto a esto. Por eso, interpretando los comentadores la regla 61 del Derecho, in VI, dicen, con sobrada razón, que al privilegiado hay que suponerle concedidas tácitamente aquellas cosas sin las cuales no se puede usar del privilegio (27).

(24) Cfr. CHELODI, o. c., 83. VAN-HOVE, *De privilegiis*, II, 58.

(25) Cfr. MATTH. CONTE A CORONATA, o. c., 91 c). CHELODI, o. c., I. c. VAN-HOVE, o. c., I. c.

(26) Cfr. cáns. 68 y 50. CHELODI, o. c., 84.

(27) Cfr. CHELODI, o. c., I. c., nota 5. Para mayor convencimiento, remito a los párrafos anteriores, transcritos del documento pontificio.

Sin embargo, el Romano Pontífice, “*omnem desuper dubitandi occasionem in praemissis remove-re volentes*”, como dice muy bien al empezar la segunda parte, dedica el final del documento a la exención del Colegio (28). Dice así:

“*Praeterea quamvis huiusmodi Collegii, seu Seminarii gubernationem ad eandem formam Concilii Tridentini quanto magis fieri posset, accedere cuperemus, tamen de eiusdem Ioannis Archiepiscopi Fundatoris studio, & vigilantia erga hoc Collegium confisi, eiusdem Collegii regimen, curam, bonorum administrationem, et gubernationem ad eundem Ioanem Archiepiscopum libere spectare, et iuxta formam et constitutionem, ac statuta ab eodem Ioanne Archiepiscopo facta et emanata, et facienda seu emananda, Collegium praedictum regi, et gubernari debere. Eo tamen ex hac vita sublato ad eos quos idem Ioannes Archiepiscopus vivens ordinaverit, seu quos eiusdem Collegii officiales elegerint spectare pari authoritate.*”

Dos puntos podemos distinguir en estas palabras:

1.º Que el ordenamiento del Colegio-Seminario a él le corresponde libremente. Y que, por tanto, se debe regir y gobernar por las Constituciones hechas o por las que componga.

Parece que Su Santidad obre con poca prudencia al dar tales facultades. Nada, sin embargo, más equivocado y erróneo. Al principio dijo que esperaba mucho de la piedad y fervor del Fundador. Ahora, que confía en el estudio y vigilancia del mismo. Si añadimos que éste gozaba de gran ambiente y prestigio, ya hacía tiempo, en las altas esferas pontificias, se comprenderá que no le dió tales poderes el Romano Pontífice irreflexivamente; aunque nadie, por muy inmodesto que lo supongamos, pudiera desear concesión tan magnánima.

La Institución se regirá por la voluntad y Constituciones del Beato. Una y otras marcarán el ritmo, y sin coacción posible, porque él está sobre ellas.

2.º Muerto el Fundador, será gobernada por los Superiores que él determinare o que los Oficiales del Colegio eligieren, con autoridad parecida.

Más precisión en la redacción de este apartado, el más importante, sin duda, de todo el Breve, no puede exigirse. Este punto depende del anterior, no sólo en la interpretación, sino en las facultades que da o concede. El régimen, como hemos dicho, está subordinado a la voluntad libre y Constituciones escritas ya o que redacte mientras viva. La autoridad, pues,

(28) Por ser éste el lugar propio nos vemos obligados de nuevo a citar sus mismas palabras.

de los Superiores posteriores debe someterse a ellas, sin poder corregir o hacer nuevas. Esta facultad es exclusiva del Fundador. De lo contrario, no se podía admitir y carecería de fuerza e punto anterior. Dice, por tanto, con toda propiedad que los Superiores siguientes no tienen más que autoridad parecida.

La administración, régimen y gobierno del Colegio-Seminario deben ser ordenados por las Constituciones. Hemos probado, con abundancia de argumentos, que en ellas al señor Arzobispo, Ordinario del lugar, no se le concede ninguna autoridad, como no sea en orden a la Visita, y conjuntamente con los demás Visitadores. Luego, basados en el privilegio pontificio, cuya trascendencia hay que interpretar, sobre todo, a la luz de las Constituciones, afirmamos que el Colegio-Seminario del Beato Juan de Ribera de Valencia, es exento de la jurisdicción del Ordinario del lugar.

Permítasenos, para terminar, completar el sentido de una expresión, que antes, de propósito, solamente hemos iniciado. Hemos afirmado que la autoridad de los Superiores es parecida a la del Fundador. Parecida, porque, no reconociendo otra superior diocesaneamente, debe acomodarse a las Constituciones.

2. Además de la existencia del privilegio pontificio, única prueba jurídica del derecho que le asiste al Colegio, hay otras demostraciones, secundarias ciertamente, pero que reafirman el valor de aquél y le dan luz.

Muerto el Fundador, se estimó conveniente que confirmara la Santa Sede las Constituciones. Los que más interés demostraban eran el señor Rector y demás Superiores, de una parte, y el Marqués de Malpica, de la otra. Distintas eran las causas, que resumiremos brevemente.

Sabemos que las Constituciones originales tenían muchas enmiendas y correcciones a la muerte del Fundador. El deseo de verlas puestas en limpio y refrendadas por una autoridad como la Santa Sede les acuciaba, para evitar así futuras disensiones y pleitos sobre su procedencia.

El 11 de mayo de 1613 escribía dicho Marqués de Malpica al Colegio: "Lo que tengo por necesario es que las Constituciones se pongan en limpio y se comience a caminar a propósito de que se confirman" (29).

Los años siguientes a la fundación, durante la colegiatura de los primeros y parte de los segundos Colegiales, las Constituciones no se cumplieron, de tal suerte que en 1624 las de la Capilla aún seguían en desuso en muchas de sus normas. Se regían más bien por lo que el Beato Fundador había determinado de viva voz durante su vida. No era propia-

(29) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 11, núm. 11.

mente falta de fervor y observancia de los alumnos, ni negligencia de los Superiores. Los Colegiales, que habían estado bajo la inmediata dirección del Fundador sin ponerlas en práctica, seguían después acomodándose a sus enseñanzas orales, pero haciendo caso omiso del texto (30). Prueba esta opinión que la primera Visita (año 1612) no castigó esta manera de proceder, ni les hizo cargo a este propósito (31).

Necesitaban ser confirmadas, para que con nueva autoridad entraran en vigor (32).

La causa principal, sin embargo, eran los Visitadores con su conducta, al usurpar poderes que las Constituciones no les da. A lo cual también esperaban poner coto los Superiores, oponiéndoles la doctrina cierta y, además, confirmada de las mismas Constituciones (33).

Estas tres razones impacientaban al Procurador General, que, en su afán de ver cumplida la voluntad expresa del Fundador, confiaba en la confirmación como en el único remedio. “Esto parece que es ahora—escribía en 25 de mayo de 1613—en lo que más debemos poner las mentes, porque mientras no ay Constituciones confirmadas no puede aver Gobierno” (34). En carta del 29 de julio del mismo año volvía a escribir: “Entre tanto que no hay leyes savidas en que se aya de vivir ay gran peligro de variedad de opiniones, que es la total ruina de Gobierno” (35). En este mismo sentido se expresaba en 31 de octubre (36).

Convencidos todos de la conveniencia de la confirmación, se discutió después si era oportuno que se confirmaran en todas sus partes. Así consta por una carta del 28 de junio de 1616. Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que en 21 de enero de 1617 fué confirmado el capítulo de la Visita por la S. Congregación del Concilio. De los restantes capítulos de las Constituciones no se hace mención. El capítulo, origen de todas las controversias teórico-prácticas, tenía nuevo vigor. El Arzobispo no podría visitar solo el Colegio. El privilegio se había vuelto a confirmar (37).

En el año 1623 se obtuvo de Gregorio XV facultad para que pudieran hacer la Visita dos Visitadores, en lugar de tres, cuando el tercero no

(30) Archivo del Colegio, est. 8, leg. 1, núm. 4, y est. 6, leg. 11, núm. 29.

(31) Archivo del Colegio, est. 8, leg. 1, núm. 4.

(32) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 11, núm. 11.

(33) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 11, núm. 31-I-1614 y núm. 19-XI-1612.

(34) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 11, núm. 12.

(35) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 11, núm. 13.

(36) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 11, núm. 13. No regatearon medios ni perdonaron esfuerzos para lograrlo: est. 6, leg. 11, núm. 26-VII-14; est. 8, leg. 1, núm. 7; est. 8, leg. 1, núm. 8.

(37) Archivo del Colegio. Libro de las determinaciones, fols. 573 a 578; est. 6, leg. 11, núm. 28-VI-1616.

pudiera concurrir (38). Y en el 1643, el Nuncio de Su Santidad, por medio de un Buleto, autorizaba para que la pudieran hacer dos solamente, aun en el caso de que el tercero no quisiera asistir (39). La Visita queda en pie, tal como la moderan las Constituciones, contra la impotencia o falta de voluntad de sus Visitadores. Y son los Romanos Pontífices, sucesores del que concediera el privilegio, los que ve'an por su observancia, para bien de la Institución.

## II. PRUEBAS HISTORICAS Y SENTENCIAS ROTALES

En los primeros años de existencia del Colegio estaba en la conciencia de todos que nadie, por autoridad que tuviera, podía añadir ni quitar nada de las Constituciones (40). No obstante, los Visitadores, ya en la primera Visita, usurparon poderes que no tenían (41), y hasta el 1622 no se celebró ninguna otra (42). Después se celebraron periódicamente, como mandan las Constituciones, y el Colegio gozó tranquilamente de su privilegio (43).

Sin embargo, por aquellos tiempos los señores Arzobispos y sus Curias no lo reconocían de hecho. El año 1635 ocurrió el primer desenlace. Estaba en pleito el Colegio con uno de los Capellanes de la Capilla, que, para defenderse, apeló al Tribunal del Ordinario. Puesto el caso en conocimiento del señor Nuncio, dió sentencia de incompetencia contra el dicho Tribunal (44). Se confirmó prácticamente el privilegio.

No pasó mucho tiempo sin que el señor Arzobispo, que ya muchos años se oponía al curso normal de las Visitas (45), la hiciera él solo, sin contar con los otros dos. Inmediatamente, los Superiores, fieles al mandato que recibieran de su Fundador, escribieron varias cartas a Su Majestad el Rey, en una de las cuales le decían: "Remitimos las Constituciones que dejó nuestro Fundador y la copia de lo que ha hecho y ordenado, el Arzobispo desta Ciudad en Visita que ha hecho. Y assí mismo las razones que le asisten al Colegio para pretender que no puede ser visitado por el Ar-

(38) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 19.

(39) Archivo del Colegio, est. 8, leg. caja de latón 2, núm. 2.

(40) Archivo de la Embajada española en Italia, leg. 42, fol. 91.

(41) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 3.

(42) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, no tiene número.

(43) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 107.

(44) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 108.

(45) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 11, núm. 29, y est. 6, leg. 7, sin número.

zobispo.” La carta está fechada en 30 de septiembre de 1643, de mano del señor Ariño, Rector de aquel año (46).

A continuación remitieron el asunto al señor Nuncio, ante el cual se verificó el proceso. El Licenciado don Antonio Castro fué encargado de defender los derechos del Colegio (47). Las razones que dió en prueba del privilegio fueron las siguientes:

a) Citó las palabras del Concilio Tridentino (Ses. 22, cap. 8) en que los señores Obispos son constituídos Visitadores natos de los Colegios. Pero agrega: “Nisi in fundatione aliter cautum sit a Fundatore” (48).

b) Explicó la doctrina de las Constituciones acerca de la Visita, diciendo que son tres los nombrados Visitadores, pero “in solidum”, con las mismas facultades. “Por tanto—agregó—, si el señor Arzobispo intenta visitar, separado de los demás, éstos se pueden dar por ofendidos.”

Estas fueron las dos principales razones que adujo.

El señor Nuncio declaró nulos los efectos de la Visita, y remitió la causa al señor Arzobispo, para que en la siguiente se hicieran válidas las soluciones que éste había tomado, si procedían, en unión de los otros Visitadores.

El Ordinario del lugar pidió reposición de la causa, y, vista de nuevo, volvió el señor Nuncio a confirmar su sentencia anterior. Aqué, no satisfecho, apeló por mediación de éste a la Santa Sede, apelación que no le fué concedida. En vista de lo cual, quiso proceder más eficazmente, llevándola al Consejo Real de Castilla “por vía de fuerza”. Este declaró “que el señor Nuncio no hacía fuerza en no otorgarle dicha apelación” (49).

Así terminó este pleito, que confirmó también el privilegio de la exención del Colegio.

El año 1645 se llevó la cuestión a la Santa Sede. Inocencio X nombró Juez Delegado al Vicario General de Segorbe (50), que citó inmediatamente a las partes. Diego Palau, Superior del Colegio, interpuso la excepción de incompetencia contra dicho Juez, por ser Vicario General de un Obispo sufragáneo del Arzobispado de Valencia, parte en aquel pleito. Al mismo tiempo presentaba el Colegio recurso de fuerza ante la Real Au-

(46) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 28.

(47) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 106.

(48) El canon 8 de la Sess. 22, al hablar del derecho que tienen los Obispos a visitar no emplea las palabras citadas; dice, en cambio, estas otras, aplicables también a nuestro caso: “non tamen quae sub regum immediata protectione sunt”. En el canon siguiente es donde las cita, después que dice, en términos generales, que los Administradores de Iglesias, Fábricas, etc., deben todos los años dar cuenta al Ordinario. Cfr. edit Goerresiana Actor, pars V, VIII, 967 Cfr. can. 1.525, núm. 2.

(49) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 106.

(50) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núms. 33 y 34.

diencia de Valencia, cuyos Magníficos Jurados fueron declarados Protectores del Colegio (cap. 46). Estos dieron un decreto inmediatamente, ordenando se abstuvieran de seguir la causa por las mismas razones apuntadas (51). Sin embargo, el Juez Delegado, declarando que la recusación de Juez que hacían los Colegiales no merecía ser atendida, remitió la causa al señor Arzobispo.

Viendo el Colegio el rumbo que tomaban las cosas, apeló al Romano Pontífice por medio del Síndico (52). Cristóforo Peutingenio, Auditor y Juez Comisario del Sacro Palacio de las Causas y Delegado por el Papa expresamente para ésta, derogó en primer lugar, por Buleto de 16 de septiembre de 1645, el nombramiento de Juez Delegado, hecho a favor del Vicario General de Segorbe. Ordenó, al mismo tiempo, que se mandasen a la Curia Romana (53) "todos los documentos, actas y recursos" del pleito (54).

La causa se redactó ante el Tribunal de la Rota en los siguientes términos: "An et cui sit. dandum mandatum de manutenendo."

Fallaron que había que darlo a los tres Visitadores "cumulative". La razón en que se fundaron es la siguiente: "Quia ipsi informantes pro Domino Archiepiscopo non negant, et in sumario Collegii numero secundo probatur, quod pluries ab anno millesimo sexcentesimo vigesimo secundo (fecha en que empezaron a celebrarse las Visitas con regularidad) tam Regens quam Prior, una cum Archiepiscopo... Collegium visitaverint, ex quo sequitur, eosdem in quasi possessione visitandi coniunctim constitutos, fuisse manutenendo."

Se objetó que esta "quasi-posesio" adquirida por las continuas visitas hechas por los tres conjuntamente, se había interrumpido y, por tanto, no se podía invocar. Así, por ejemplo, dicho año la había verificado el señor Arzobispo solo.

Contestaron que esta razón no valía jurídicamente, "quia nusquam probatur, alios duos Convisitatores scientiam habuisse, eique acquievisse".

Siguieron oponiendo que el Arzobispo, según el Derecho común, podía visitar estos Centros.

(51) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 39. Decreto que fué dado en 13 de junio de 1645.

(52) Era uno de los cometidos del Síndico. Según el Derecho antiguo, era una especie de Procurador. Cfr. DE LUCA, M., *Praelectiones I. C.*, De Iudicis, 78.

(53) REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum Universum*, v. 3, t. XXVIII, 247. Ordenó el Tridentino que, en caso de apelación, se remitieran las actas al Tribunal Superior.

(54) Archivo del Colegio, est. 8, caja de latón 2, núm. 6.

“Domini Archiepiscopi manuentio—contestaron—ex assistentia iuris communis non sufficit; quia non sufragatur quando alius est in possessione visitandi simul cum ipso Ordinario” (55).

Con la nueva decisión se confirmó el derecho del Colegio. Sin embargo, la causa no se había tratado, ni fallado, más que en juicio posesorio, y, por consiguiente, ni el Colegio podía estar aún tranquilo ni la parte contraria satisfecha. Con esta sentencia no se había aclarado, prácticamente, más que un punto concreto: que la Visita del 1643 fué nula, y, en consecuencia, que el señor Arzobispo no podía intentar en años sucesivos volverla a hacer si antes, en juicio petitorio, no se daba sentencia en favor del derecho que invocaba.

Efectivamente, y por fin, la Sagrada Rota trató, en juicio petitorio, la misma causa. Y falló a favor del Colegio (56).

Las razones en que se apoyó fueron las mismas que ya hemos expuesto, por lo cual las omitimos.

La doctrina de las Constituciones estaba suficientemente demostrada, teórica y prácticamente. Y dos sentencias rotales, en juicio petitorio y posesorio, la imponían además.

El Ordinario del lugar, sin embargo, no cejaba en sus propósitos, y admitía las apelaciones (ilegítimas siempre por falta de jurisdicción) de los resentidos.

El año 1675, Sebastián de Avendaño interpuso recurso ante el Ordinario. El Colegio, como siempre, acudió al señor Nuncio, que declaró de nuevo que el señor Arzobispo no tenía jurisdicción para recibir y tratar judicialmente dichos recursos (57).

Otro recurso de esta clase tuvo lugar el 1690. Esta vez lo interpuso Antonio Muñoz. Opuesta la excepción de incompetencia, el mismo Vicario General, Oficial del Tribunal, remitió las partes a la Visita futura, tal vez convencido de su falta de jurisdicción, quizá en años de que su actuación no había de tener ningún efecto prácticamente (58).

Mucha mayor importancia revistió el caso del año siguiente de 1691, aunque con el mismo desenlace final. Jerónimo Fuster hizo oposiciones a una plaza de Beneficiado de la Catedral de Valencia. Por lo cual el Rector del Colegio, según el cap. 85 de las Constituciones de la Capilla número 5,

(55) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 107; est. 8, caja de latón 2, núm. 7.

(56) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 108 bis. Se siguió el orden procesual que marca el derecho y la jurisprudencia. Primero se trató de la posesión, de la “manutención”; después, del derecho de la visita. Cfr. ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, v. 3, Interdicto, y v. 4, manutención.

(57) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 108. No consta el motivo de dicho pleito.

(58) Archivo del Colegio, l. c.

declaró vacante dicha prebenda. Poco después mandó poner edictos para su provisión (59).

Dicho señor Fuster recurrió al Oficial del Tribunal del Ordinario. El Síndico opuso la excepción acostumbrada de incompetencia, fundándola, por la gravedad del caso, en las Bulas Pontificias y sentencias rotales. Fuster declaró falsamente que los edictos para la nueva provisión se habían fijado después de interpuesto el recurso. El Oficial mandó que fueran quitados en seguida y rasgados. El Síndico, así las cosas, apeló al Tribunal del señor Nuncio. El pleito continuó su curso, no obstante, tomando cartas el Promotor Fiscal de la Curia, que puso "instancia de inmiscuición" en la causa. Le fué concedida, por lo que, por fin, pudo solicitar, mediante otra instancia, que fuese dicho señor Fuster repuesto en su Capellanía. Los Superiores del Colegio, temiendo se declarara el Oficial Juez competente, recurrieron a la Real Protección y Amparo del Senado, que detuvo con mano firme el curso de las cosas (60).

Este fué el final del nuevo pleito. Y dicho Capellán quedó privado de la prebenda, según lo prescrito por las Constituciones (61).

Todas estas luchas y continuas disputas tenían preocupado al Colegio, aunque, por otra parte, estuviera seguro de que le asistía la razón y le sería reconocido el derecho. Principalmente habían exaltado sus temores las causas de los años 1675 y 1691.

Así lo dice en el preámbulo la tercera sentencia rotal. "Cum ad formam huius Constitutionis emanatae etiam cum specialissimo consensu Papae fuerit successivis temporibus exercita totalis iurisdictio per Rectorem Collegii, nihilominus quia appellatio interposita ab illius Decreto de anno millesimo sexcentesimo septuagesimo quinto, et recursus habitus ab uno ex Capellanis dicti Collegii de anno millesimo sexcentesimo nonagesimo primo, ad Curiam Archiepiscopalem timorem prebuit, ne in posterum agentes illius Curiae elludere vellent Iurisdictionem Rectoris, hinc introducta Causa in nostro Auditorio dubitatum fuit coram me" (62).

El Colegio quería acabar definitivamente con esta cuestión. La Causa fué introducida en estos términos: "An Archiepiscopo competeret iurisdictione in Collegium extra Visitationem."

(59) Dice así dicha Constitución: "Si alguno de los Ministros de esta nuestra capilla se opusiere a prebenda o a oficio de otra iglesia, aunque sea catedral., por el mismo caso esté privado de la prebenda que tenía en ella."

(60) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 108.

(61) Por dos razones fundamentales hemos hecho historia de los pleitos y controversias del Colegio: para que adquiera más firmeza la doctrina de las Constituciones y para que se comprendan mejor las razones jurídicas del privilegio pontificio.

(62) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núms. 1-1.

Las razones que se adujeron fueron mucho más detalladas y mejor expuestas, convencido, quizá, el Tribunal de la necesidad de zanjar de una vez para siempre aquel problema.

Fundan su resolución y sentencia en las Constituciones del Beato, las cuales, por Autoridad del Papa, "fuerunt adjectae in limine foundationis ipsius Collegii". Por consiguiente, dichas Constituciones no tienen sólo autoridad particular, son ley del R. P., cuya observancia obliga interna y externamente.

Este es el principio básico. Todos los argumentos posteriores se reducen a aclarar estas dos premisas: Las Constituciones del Fundador y el Breve del Romano Pontífice Clemente VIII.

Esto supuesto, "Archiepiscopus — dice la sentencia — neque tanquam Dioecesanus neque tanquam delegatus ullum ius sibi vindicare potest supra illos de Collegio".

En la bula de Clemente VIII no se hace mucha insistencia, sin duda por que se estima clara su doctrina. Se extienden, en cambio, largamente en la exposición de las Constituciones.

Toda la autoridad, aun la que sería propia del Ordinario si no gozara la Institución de dicho privilegio, ha pasado a la persona del Rector "privative". Citemos las mismas palabras: "Voluit quod Rector pro tempore obtineret locum, et vicem Ordinarii, ac perpetui Visitoris illius loci = in modo che da tutti sia obeditto = et supra se quoque haberet onus totalis superintendentiae = di tutto quello che si ha da fare in questa casa = ..." (63).

"Ex quo—concluye categóricamente—clare datur intelligi, quod in illum delata fuit plenitudo totius superioritatis."

A continuación sale al paso de una objeción que pudiera oponerse. No se diga que esta superioridad se debe restringir a los límites de una jurisdicción ministerial y económica, más que propiamente tal.

Dos son las razones que aduce:

a) De la lectura de las Constituciones se desprende que la concedió con la misma plenitud que él la tenía. Así lo dice el capítulo 4, número 2, de las Constituciones del Colegio. Y así lo manifiesta también el Beato en la Carta de Fundación: "Damos y otorgamos todo el poder y facultad que podemos y que por derecho y costumbre a los oficiales de semejantes Seminarios, Collegios y Universidades competen y pertenecen... como

(63) Cfr. Constituciones del Colegio, V, núm. 4 y núm. 2.

convenga ser fechos a toda nuestra disposición y voluntad y por cualquier razón y causa.”

b) El Fundador sometió esta Autoridad únicamente a los Visitadores, “cuanto al acto” de la Visita. Por tanto, en el restante tiempo no está sometida a nadie, como dice el capítulo 48, número 1.

“Quia si fundator omnimodam potestatem gubernii, et administratio- nis per ipsum precedenter attributam Rectori et Collegialibus, reextrinxit solum modo in actu visitationis ab Archiepiscopo coequaliter peragenda cum duobus aliis... ita quoque censendum est quod pro reliquo tempore illum a quacumque subiectione eximere voluerit.”

Por tanto, la misma relación existe entre el Colegio y los Visitadores en el tiempo de la Visita, que entre aquél y los Superiores en todo el tiempo restante.

Por eso dice el capítulo de la Visita que todo el poder del gobierno y administración que tienen los Colegiales Perpetuos está sometido a los Visitadores durante aquélla.

Siendo, pues, una y la misma la relación, así como aquéllos, los Visitadores, no reconocen otra autoridad que la del R. P., de la misma manera éstos, los Superiores, no la deben reconocer tampoco.

A continuación, arguye *a fortiori*, partiendo del argumento de la Visita: si el señor Arzobispo, como hemos probado, no puede visitar por sí solo, mucho menos, hemos de concluir, podrá creerse con jurisdicción para el conocimiento de cualquier causa.

Finalmente, aduce el argumento de la “quasi-possessio”, aplicándolo no a la Visita, sino a la jurisdicción.

En todo el tiempo de vida del Colegio nunca los Arzobispos anteriores ejercieron actos de autoridad o jurisdicción, y siempre que lo intentaron hacer, los Jueces Superiores lo evitaron por medio de sus sentencias. Hay que afirmar, pues, que no tiene el Ordinario del lugar jurisdicción alguna. Lo contrario sería admitir implícitamente que todas aquellas autoridades han sido negligentes en sus ministerios respectivos.

Por todas estas razones dieron la sentencia que transcribimos (64):

“Pro tribunali sedentes, et solum Deum prae oculis habentes, per hanc nostram definitivam sententiam, etc. Vissis Videntis, et consideratis considerandis: Dicimus, pronuntiamus, decernimus, declaramus, ac deffinitive sententiamus, dicto Reverendissimo Domino Archiepiscopo non competisse, neque competere aliquam iurisdictionem in dictum venerabile Collegium. eiusque Collegiales, Officiales et Mi-

(64) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núms. 1-1.

nistros, nisi in acto visitationis una simul cum Convisitatoribus, juxta constitutiones dicti Collegii, eiusque ecclesiae a venerabili fundatore Ioanne de Ribera conditas; extra vero dictam visitationem, iurisdictionem competisse et competere Rectori eiusdem Collegii de forma dictarum constitutionum. Propterea dicto Reverendissimo Archiepiscopo non licuisse, neque licere extra dictam visitationem exercere aliquem actum iurisdictionis, nec ullo modo inquietare, molestare iudicialiter, vel extra iudicialiter dictum venerabile Collegium, aut aliquos illius Collegiales, Officiales et Ministros, ac vexationes, molestaciones, perturbaciones... esse nullas irritas et iniustas... et super illis imponendum fore et esse perpetuum silentium, prout imponimus et pro imposito haberi volumus, et mandamus...”

La sentencia expresa con toda claridad y profundidad de sentido la consecuencia de las razones que ha expuesto. Por su trascendencia, analicemos su extensión:

1.º Al señor Arzobispo nunca le ha competido ni le compete jurisdicción alguna con respecto al Colegio. Consiguientemente, ni le ha sido lícito ni le es ejercerla, inquietando o molestando al Colegio.

2.º No tiene otra autoridad que la que le corresponde como Visitador, según el tenor de las Constituciones.

3.º Fuera de la Visita toda la autoridad ha pertenecido siempre y radica en la persona del Rector, como en su cabeza.

El texto de esta sentencia rotal hay que considerarlo, además, no sólo según lo que dice, sino bajo la forma como lo expresa. Cuatro veces al menos repite que esta sentencia es definitiva, que falla definitivamente. Lo cual significa no sólo que esta cuestión era principal en oposición a las tratadas incidentalmente, sino que es sentencia definitiva con relación a la interlocutoria (65).

No tiene sólo carácter de sentencia definitiva, sino que ha pasado “in rem iudicatam”. Lo dice como remate y colofón. Leamos sus palabras, que son más elocuentes y tienen más fuerza que las nuestras: “Quae quidem nostra praeinserta deffinitiva sententia, cum ab ea, pro parte dicti Reverendissimi Archiepiscopi Valentini, nulla fuerit interposita appellatio, transitum fecit in rem iudicatam” (66).

Tiene, por tanto, todos los efectos, que ya en la antigua disciplina correspondía a tales sentencias. Forma un derecho que las partes quedan obligadas a guardar y respetar. Es más; “habet pro se praesumptionem iuris

(65) SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum universum*, v. IV, pars III, tit. XXVII, II.—REIFENSTUEL, *Ius Canonicum universum*, v. III, l. II, tit. XVII, I. En el derecho de hoy rige la misma disciplina, can. 1.868.

(66) Cfr. WERNZ, *Ius decretalium*, t. V, 671.—SCHMALZGRUEBER, o. c., v. IV, t. XXVII, 3.—LEGA, *De iudiciis eccl. civ.*, I, 632.—WERNZ, Vidal, IV, 633.

et de iure". Y, terminada así, no se puede introducir de nuevo para su revisión o para obtener otro fallo (67).

Por eso comunicaban los Capellanes al señor Obispo en carta, fechada en 24 de junio de 1698, "que la sentencia era decisiva" (68).

### CONCLUSIÓN

Para el profano que haya leído atentamente nuestro estudio, habrán resultado sus páginas, cada vez, a medida que haya avanzado en la lectura, más fáciles y las pruebas más convincentes. El estudioso del Derecho o el jurista habrá comprendido en seguida que son unas y las mismas las razones de las sentencias rotales, de los abogados defensores y de los Buletos de los Nuncios, en consonancia con las Constituciones del Fundador.

Hemos tenido interés especial en que se viera este nexo y trabazón. Porque, o el privilegio, en nuestro caso, arranca desde la fundación, o no existe. Fué entonces cuando el Romano Pontífice hizo suyas las Constituciones, y todo lo demás se ha sucedido con rigurosa lógica.

Los que afirman y los que niegan se han colocado, inicialmente, en posturas opuestas. Mientras los primeros, de cara al privilegio pontificio, ven y admiran, con claridad de entendimiento y gozo en el corazón, la grandeza de una Institución, los segundos, de espaldas a él, no entienden más que la imposibilidad de que una fundación diocesana sea a la vez pontificia. Y su inteligencia rechaza, espontáneamente, unas Constituciones que, desde sus primeras líneas, no se explican, haciendo caso omiso del privilegio. Por eso, a la oposición franca ha respondido la defensa abierta. Y todos, no dudamos que con rectitud de intención, han defendido su punto de mira con el mismo convencimiento y hasta con idéntico apasionamiento.

No siempre nuestros juicios son inmediatos ni evidentes, ni nuestras expresiones igualmente claras y felices. Sin embargo, en nuestro caso, para el que no se coloque en posición inicialmente—como hemos dicho—viciosa, la naturaleza de nuestro Colegio Seminario es fácil de conocer jurídicamente. La voluntad del R. P. fué en extremo magnánima y de privilegio, dentro del mismo privilegio, si cabe la expresión. Y la forma de redacción del Fundador tan clara, y repite, con insistencia tan machacona, los mismos conceptos, que es fácil advertir y conocer, no sólo su intención, sino hasta sus temores y recelos.

(67) Cfr. REIFFENSTUEL, o. c., V-III, t. XXVII, pars IV, 106 y 109.—SCHMALZGRUEBER, v. IV, t. XXVI, VI.

(68) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7. No tiene número.

**PABLO BARRACHINA ESTEVAN**

No es extraño, pues, que toda la jurisprudencia, y a través de todos los tiempos, desde su fundación, esté de acuerdo en afirmar que el Colegio Seminario de Corpus Christi es exento de la jurisdicción del Ordinario del lugar.

**PABLO BARRACHINA ESTEVAN**

Canónigo Doctoral de Segorbe